

*DECRETO 1914/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Decano de la Facultad de Medicina de Salamanca, don Luis Zamorano Sanabria.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Decano de la Facultad de Medicina de Salamanca, don Luis Zamorano Sanabria, a propuesta del Ministro del Aire, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

*DECRETO 1915/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona don Luis Asmarats Ruiz de Larramendi.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona, don Luis Asmarats Ruiz de Larramendi, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

*DECRETO 1916/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad del Ejército de Tierra don José Sánchez Galindo.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Inspector Médico de segunda clase, del Cuerpo de Sanidad del Ejército de Tierra, don José Sánchez Galindo, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

*DECRETO 1917/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada don Ignacio Martel Viniestra.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada don Ignacio Martel Viniestra, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

*DECRETO 1918/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada don José Yusty Pita.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada, don José Yusty Pita, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

*DECRETO 1919/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Ejército del Aire don Mariano González-Cutre Villaverde.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército del Aire, don Mariano González-Cutre Villaverde, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

*DECRETO 1920/1970, de 9 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Ejército del Aire, Grupo «B», don Manuel Mulas García.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército del Aire, Grupo «B», don Manuel Mulas García, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 3 de junio de 1970 por la que se concede a «Transter, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Transter, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras discontinuas sintéticas o artificiales, en flocas o en cable, o bien cardadas o peinadas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Transter, S. A.», con domicilio en Barcelona, José Antonio, 176, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras discontinuas sintéticas o artificiales, en flocas o cable, o bien cardadas o peinadas (partidas arancelarias 56.01 A, 56.01 B, 56.02 A, 56.02 B, 56.04 A y 56.04 B), empleadas en la preparación de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas (partidas arancelarias 56.05 A, 56.05 B, 56.07 A y 56.07 B) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento siete kilogramos quinientos veinte gramos de la respectiva fibra, en cable y/o en flocas, o bien ciento cincuenta kilogramos doscientos sesenta gramos si la fibra está cardada y/o peinada; y

Por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos ciento diez gramos de la respectiva fibra, en cable y/o en flocas, o bien ciento ocho kilogramos seiscientos noventa gramos si la fibra está cardada y/o peinada.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el 3 por 100 en los hilados y el 5 por 100 en los tejidos, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Se consideran subproductos:

El 4 por 100 en los hilados, cuando se haya utilizado fibra en flocas y/o en cable.

El 2 por 100 en los hilados, cuando se haya utilizado fibra cardada y/o peinada.

El 5 por 100 en los tejidos, cuando se haya utilizado fibra en flocas y/o en cable.

El 3 por 100 en los tejidos, cuando se haya utilizado fibra cardada y/o peinada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por las partidas arancelarias 56.03 A, si son desperdicios de fibras textiles sintéticas; 56.03 B.1, si lo son de fibras textiles artificiales tipos fibrana o viscositas, fibra cuproamoniaca, rayón viscosa y rayón cuproamoniaca; 56.03 B.2, si lo son de fibra textiles artificiales tipos acetato, rayón acetato y las demás no incluidas en la partida anterior últimamente citada, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de junio de 1970 por la que se concede a «Hilaturas Gossypium, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Hilaturas Gossypium, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras discontinuas sintéticas o artificiales, en flocas o en cable, o bien cardadas o peinadas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hilaturas Gossypium, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Mallorca, 268, int., el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras discontinuas sintéticas o artificiales, en flocas o en cable, o bien cardadas o peinadas (PP. AA. 56.01 A, 56.01 B, 56.02 A, 56.02 B, 56.04 A y 56.04 B), empleadas en la preparación de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas (PP. AA. 56.05 A, 56.05 B, 56.07 A y 56.07 B) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento siete kilogramos quinientos veinte gramos de la respectiva fibra en cable y/o en flocas, o bien ciento cinco kilogramos doscientos sesenta gramos si la fibra está cardada y/o peinada; y

Por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos ciento diez gramos de la respectiva fibra en cable y/o en flocas, o bien ciento ocho kilogramos seiscientos noventa gramos si la fibra está cardada y/o peinada.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 3 por 100 en los hilados y el 5 por 100 en los tejidos, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Se consideran subproductos:

El 4 por 100 en los hilados, cuando se haya utilizado fibra en flocas y/o en cable.

El 2 por 100 en los hilados, cuando se haya utilizado fibra cardada y/o peinada.

El 5 por 100 en los tejidos, cuando se haya utilizado fibra en flocas y/o en cable.

El 3 por 100 en los tejidos, cuando se haya utilizado fibra cardada y/o peinada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por las PP. AA. 56.03 A, si son desperdicios de fibras textiles sintéticas; 56.03 B.1, si lo son de fibras textiles artificiales tipos fibrana o viscositas, fibra cuproamoniaca, rayón viscosa y rayón cuproamoniaca; 56.03 B.2, si lo son de fibras textiles artificiales tipos acetato, rayón acetato y las demás no incluidas en la partida anterior últimamente citada, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.